

CONTRATO DE SUMINISTRO DE PIEDRA

POR UNA PARTE, la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland, representada en este acto por xx, con domicilio en Paysandú s/n esquina Av. Libertador Brig. Gral. Lavalleja, Edificio ANCAP, en adelante designada ANCAP; y, **POR LA OTRA PARTE** XX (completar con la Sociedad correspondiente según surja de la adjudicación) inscripta en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva con el número, representada en este acto por en su carácter de XX, con domicilio en, en adelante designado “El Cliente”, convienen lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES

ANCAP es un Ente Autónomo industrial y comercial del Estado que dentro de sus cometidos se encuentra la de producción de cementos y cal, siendo titular de yacimientos de piedra caliza ubicados en los departamentos de (completar según surja de la adjudicación: Paysandú, Minas y Treinta y Tres).

El Cliente es una sociedad anónima uruguaya, cuyo principal objeto es la compra, comercialización y distribución de la producción de cementos, clinker y otros productos elaborados por la División Portland de ANCAP en todas sus variantes, así como también otras actividades afines al objeto social.

Siendo interés de ambas partes establecer los términos y condiciones bajo los cuales ANCAP le suministrará al Cliente piedra caliza y otros productos comercializables del yacimiento.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Piedra caliza: Roca carbonática apta para la fabricación de Clinker, cemento portland y cal, bajo las normas de calidad que regulan la actividad, una vez extraída del yacimiento.

Volumen de piedra caliza: volumen a suministrar

Volumen comprometido: volúmenes que el Cliente se compromete a adquirir de piedra caliza por planta y por mercado (interno y exportación) según surge del Anexo I.

Otros productos comercializables del yacimiento: como ser piedra bruta, piedra descarte, piedra partida (donde se posea), de inferior calidad a la Piedra caliza.

Plan de adquisiciones: Plan anual en que el Cliente detallará su previsión de adquisiciones tanto para la piedra caliza con sus distintas calidades, así como para Otros productos comercializables de los yacimientos.

Plan de explotación minero y extracción de piedra: es el Plan que tiene como objetivo obtener el máximo valor posible para la explotación y el procesamiento de los minerales extraídos, tomando en cuenta los escenarios futuros y los objetivos de producción establecidos.

Pie de banco de cantera: es la zona conformada por el frente del macizo rocoso (banco) y la superficie horizontal inferior que lo sostiene.

TERCERO: OBJETO DE CONTRATO

El presente contrato establece las condiciones en que se realizará el suministro de piedra caliza y otros productos comercializables de los yacimientos que ANCAP tiene en concesión, al Cliente para su procesamiento en las plantas de producción operadas por el Cliente ubicadas en los departamentos.... (según surja de la oferta: Paysandú – Minas y Treinta – Tres).

En particular, y sin que implique una enumeración taxativa, se acuerdan los aspectos del relacionamiento técnico, comercial, flujo de información en las distintas etapas del abastecimiento de piedra caliza y otros productos comercializables del yacimiento.

CUARTO: EXCLUSIVIDAD

ANCAP venderá y El Cliente comprará en forma exclusiva la piedra caliza y otros productos comercializables del yacimiento objeto de este contrato.

La exclusividad pactada no aplica a las ventas que ANCAP realice a clientes nacionales que tengan como destino exclusivo la exportación.

La caliza tendrá como único destino el procesamiento en las plantas de producción operadas por El Cliente ubicadas en los departamentos.... (según surja de la oferta: Paysandú – Minas y Treinta – Tres).

QUINTO: PLAZO

El plazo del presente contrato será por 40 años, prorrogable por períodos de 10 años hasta por un plazo máximo de 100.

En caso de que una de las Partes no desee prorrogar el presente contrato, deberá comunicar a la otra parte su decisión de rescindir el presente contrato, con al menos 5 años de anticipación al vencimiento del plazo original.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta cláusula queda condicionado al mantenimiento de los derechos mineros de ANCAP, en caso que la autoridad competente no renovara los mismos, desde ya las partes acuerdan una rescisión anticipada de este contrato no teniendo nada que reclamarse por concepto de tal situación.

ANCAP se compromete a realizar sus mayores esfuerzos ante la autoridad competente para la obtención de las autorizaciones necesarias para el mantenimiento de los derechos mineros.

SEXTO: PRECIO

El Precio a pagar por el Cliente por la piedra caliza y otros productos comercializables de los yacimientos será el resultado de la sumatoria de los siguientes tres componentes:

1) Costo explotación piedra por tonelada: que corresponde al costo de ANCAP en dólares americanos incurrido para la explotación de piedra caliza y otros productos comercializables por tonelada. Este costo será diferente según el yacimiento de que se trate. Los precios se actualizarán periódicamente según el costo de contratación de ANCAP

2) Costo de obligaciones por tonelada: refiere a todas las obligaciones que surjan de la actividad minera, como tributos u otras erogaciones relacionadas a la explotación de los yacimientos, incluyendo, pero sin limitarse a: canon de producción, canon de

superficie e inactividad a pagar a DINAMIGE y servidumbres a superficiarios, por tonelada.

Las obligaciones de ANCAP cuyos montos dependen del área, serán expresadas en dólares por tonelada dividiendo el monto de la obligación por las toneladas perforadas y voladas en la concesión en el mismo período vencido anterior.

3) Fee de adquisición de piedra: XX (se completa con el dato que surja de la oferta) en dólares americanos por tonelada, el que se ajustará en forma proporcional a la evolución de la suma de los costos establecidos en los numerales 1) y 2) de esta cláusula.

SÉPTIMO: ENTREGA Y TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD

ANCAP se compromete a suministrar y entregar al pie de banco de la cantera correspondiente, el volumen de piedra caliza y otros productos comercializables del yacimiento solicitados por el Cliente de acuerdo con el plan de adquisiciones presentado.

El traslado y acarreo de la piedra (caliza y estéril rocoso) desde el pie de banco será a cargo del Cliente.

El Cliente se compromete a realizar el retiro del material volado, en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la voladura de modo de no obstaculizar las operaciones y la mensura de lo volado.

En caso de incumplimiento por parte de EL CLIENTE del retiro del material volado en el plazo establecido, el plan de perforación y voladura ANCAP tendrá el derecho de interrumpir la ejecución de dicho plan hasta que se subsane la situación de incumplimiento, sin generar responsabilidad a ANCAP.

OCTAVO: VOLUMEN Y NOMINACIÓN

El Cliente se obliga a presentar anualmente a ANCAP un plan de adquisiciones detallando los volúmenes de los productos objeto de este contrato a adquirir por planta, que será ajustado mensualmente y luego semanalmente.

El Plan de explotación geológico y extracción de piedra y su revisión de explotación de cada año deberá ser presentado en noviembre del año anterior y el plan ajustado mensual será presentado 10 días hábiles previos al comienzo de cada mes.

El volumen perforado y volado del banco de cantera será medido en metros cúbicos y convertido a toneladas, según la densidad establecida en cada yacimiento por ANCAP.

El volumen real en m3 de piedra perforada y volada, será medido por agrimensor. Las Partes podrán contratar un inspector independiente para verificar dicha medida.

Las toneladas de piedra caliza y otros productos comercializables del yacimiento a facturar se determinarán mensualmente como el producto del volumen real en m3 de piedra perforada y volada, medida por el agrimensor, multiplicado por la densidad establecida para el yacimiento correspondiente.

NOVENO: FACTURACIÓN

ANCAP facturará mensualmente, a mes vencido, considerando los volúmenes reales de piedra perforada y volada en el mes anterior.

El primer mes de cada año incluirá los cargos de take or pay del año anterior en caso de corresponder.

DÉCIMO: PLAZO DE PAGO

El Cliente pagara la piedra entregada en el mes antes del último día hábil del mes siguiente condicionado a que el Cliente cuente con línea de crédito aprobada por ANCAP y por el tope de crédito que está determine.

El pago deberá realizarse a través de las plataformas de cobranza electrónica SISTARBANC o a través de transferencia bancaria. Haciendo llegar a ANCAP a donde este indique el comprobante correspondiente, quien acreditará dichos fondos en la cuenta corriente del CLIENTE al confirmar el ingreso del dinero a sus cuentas.

DECIMO PRIMERO: INTERESES.

En caso de que CLIENTE se atrasare en el pago de sus obligaciones estipuladas en el presente contrato, el importe adeudado generará un interés moratorio a partir del vencimiento de los plazos mencionados en cada cláusula correspondiente, y el mismo será el equivalente al 150% del Tope de Tasa media de interés del Banco Central del Uruguay para empresas de intermediación financiera para préstamos en moneda extranjera hasta 366 días.

DÉCIMO SEGUNDO: TAKE OR PAY

El Cliente deberá pagar el Precio por al menos el 80% del volumen para el mercado uruguayo y por al menos el 50% del volumen para exportación, de acuerdo con el Volumen comprometido detallado en el Anexo I. Esta liquidación se hará finalizado el año, calculando la diferencia entre los volúmenes comprometidos y los volúmenes reales facturados durante el mismo.

DÉCIMO TERCERO: CALIDAD

Planta Minas: La piedra caliza a entregar deberá contener un tenor mínimo de calcio de 30% expresado como CaO y un contenido máximo de magnesio de 4,5% expresado como MgO.

Planta Paysandú: La piedra caliza a entregar deberá tener un contenido de calcio medido como módulo de saturación de cal mínimo de 80 SDC.

Planta Treinta y Tres: La piedra caliza a entregar deberá contener un tenor mínimo de calcio de 50% expresado como CaO, un contenido máximo de magnesio de 3% expresado como MgO y un contenido máximo de SiO₂ de 5%.

(Ajustar las Plantas que correspondan de acuerdo a la oferta)

DÉCIMO CUARTO: CESIONES.

Las Partes no podrán ceder, transferir, ni disponer en otra forma que la prevista en este Contrato, ningún derecho u obligación que surja del mismo, excepto previa autorización por escrito de la otra parte, la cual no será negada infundadamente.

DECIMO QUINTO: MORA.

Sin perjuicio del derecho de la Parte cumplidora a reclamar el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento le hubiere ocasionado, la Parte incumplidora tendrá un plazo de 5 días hábiles para subsanar el incumplimiento contado a partir del momento en que la Parte cumplidora intime su cumplimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado el incumplimiento, la Parte incumplidora caerá en mora de pleno derecho en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, sin necesidad de interpelación judicial ni extrajudicial alguna.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplica a la obligación de pago, respecto de la cual se acuerda la mora automática.

DECIMO SEXTO: GARANTIA.

El Cliente se obliga a constituir una garantía de aval bancario a favor de ANCAP, ejecutable a solo requerimiento de éste, por un valor equivalente en dólares al resultado de multiplicar el Fee de piedra por tonelada por XX toneladas (valor promedio de un año de compra de piedra, que se completará con lo que surja de la oferta adjudicataria). Dicha garantía deberá mantenerse vigente durante toda la vigencia del Contrato y hasta 6 meses de su vencimiento.

DECIMO SÉPTIMO: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE.

Este Contrato se regirá por y se interpretará según las leyes, decretos y resoluciones de la República Oriental del Uruguay. Toda la diferencia derivada del presente Contrato que no sea posible solucionar amigablemente entre las Partes, será sometida a los Tribunales de la ciudad de Montevideo, en la República Oriental del Uruguay.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y AVISOS.

Todos los avisos y comunicaciones deberán cursarse por escrito, y serán considerados suficientes para todo fin si son enviados mediante telegrama colacionado o notificación notarial o cualquier otro medio fehaciente a la dirección del destinatario establecida a continuación o vía correo electrónico a la dirección del destinatario establecida a continuación. La notificación de la otra parte será válida en el momento del recibo del aviso o comunicación al domicilio constituido. Cada Parte puede cambiar su dirección mediante aviso por escrito o por correo electrónico al domicilio constituido. Cada aviso enviado entrará en vigor en la fecha de la recepción real.

En el caso de comunicación a ANCAP o al Cliente vía correo electrónico, el correo enviado deberá solicitar confirmación de lectura y será considerado como formalmente recibido a las casillas de correo constituidas como domicilio en el presente Contrato o que se constituyan en el futuro conforme lo previsto en esta cláusula y cuando el remitente reciba automáticamente dicha confirmación.

Las partes constituyen domicilios especiales a todos los efectos de este Contrato en los respectivamente indicados como suyos en la comparecencia y establecen las siguientes direcciones electrónicas:

Por ANCAP:

Por el Cliente:

DECIMO NOVENO: VALIDEZ DEL CONTRATO.

Si cualquier tribunal con jurisdicción determina que alguna de las disposiciones del Contrato es nula, ilegal, o inexigible, el resto del Contrato, no se verá afectado por ello, y cada una de las disposiciones válidas serán exigibles hasta el límite máximo permitido por la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, las Partes harán sus esfuerzos razonables para acordar cláusulas sustitutivas de aquellas que hubieren sido declaradas nulas, ilegales o inexigibles, a fin de obtener el mismo efecto comercial buscado por aquellas.

VIGÉSIMO: RENUNCIA Y TOLERANCIA

El hecho que alguna de las Partes, no ejerza alguno o algunos de sus derechos, no será interpretado, salvo en el caso previsto a continuación, como una renuncia al mismo.

Cualquiera de las Partes podrá renunciar a algún o algunos de los derechos emergentes de este Contrato. Para que dicha renuncia sea efectiva deberá ser realizada expresamente por escrito. Dicha renuncia se aplicará solamente con respecto al asunto, el incumplimiento, o contravención relacionada con ella (la renuncia), y no se aplicará con respecto a ningún otro asunto, incumplimiento o contravención.

La tolerancia por parte de cualquiera de las Partes respecto a cualquier incumplimiento a cualesquiera de las obligaciones emergentes del Contrato no implicará novación, purga de la mora o renuncia respecto al derecho de la Parte cumplidora a demandar el cumplimiento o la rescisión del Contrato, o a darlo por rescindido, en su caso, en

cualquier momento por dicho incumplimiento, excepto en caso de renuncia expresa instrumentada por escrito, tal como se prevé anteriormente.

VIGÉSIMO PRIMERO: CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE

Las obligaciones de cada parte, que surjan de este Contrato, se suspenderán mientras dicha parte no pueda cumplir con ellas debido cualquier circunstancia que de acuerdo con la legislación aplicable actúe como eximente de responsabilidad, con excepción de la obligación de pago. Sin perjuicio de lo anterior las obligaciones de cada parte, que surjan de este Contrato, se suspenderán también mientras dicha parte no pueda cumplir con ellas debido a: a. Huelgas generales o sectoriales con carácter general (sean a nivel nacional o departamental). b. Confiscaciones, expropiaciones, requisición, daños o destrucción causados por las Autoridades o sus agentes o embargo de mercaderías. c. Desastres o fenómenos naturales, tales como terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, tifones, tornados, ciclones extra-tropicales, huracanes o inundaciones y condiciones climáticas anormales.

La parte afectada (la “Parte Afectada”) deberá notificar en un plazo máximo de 3 días hábiles la ocurrencia de un Caso de Causa Extraña No Imputable a la otra parte detallando la afectación al normal cumplimiento de las obligaciones que se vieran afectadas y tendrá un plazo de igual duración que el tiempo transcurrido a causa de la CANI, por un máximo de hasta 90 (noventa) días corridos desde ocurrido dicho evento para remediar la situación (el “Plazo de Subsanación”). En caso de que, transcurrido dicho Plazo de Subsanación, persistiera la Causa Extraña No Imputable o no fuera posible remediar la situación, las partes durante un plazo de 60 (sesenta) días corridos siguientes a la terminación del Plazo de Subsanación negociarán de buena fe una solución de mutuo acuerdo.

17.3 Nada de lo establecido en esta Cláusula relevará a las Partes de las obligaciones que por su naturaleza no sean afectadas por alguna de las circunstancias previstas en los dos primeros párrafos de la misma. 20.4 La demora o incumplimiento de otras obligaciones de las Partes serán excusadas durante el tiempo y por el lapso de inactividad transcurrido más aquel tiempo adicional que sea necesario de conformidad con las Prácticas prudentes de la Industria para reiniciar la actividad en la medida que

dicha demora o incumplimiento sea ocasionado por alguna de los casos previstos en esta cláusula

VIGÉSIMO SEGUNDO: COMPONENTES DEL CONTRATO.

ANEXO I

Volúmenes comprometido: (se completa con los volúmenes establecidos en el plan de negocio presentado en la oferta de la licitación pública internacional N° 26000001900)